

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1059
RAD. No. 765204003007-2022-00277-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – MENOR CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós

(2022).-

Correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas **MOP582**, incoada por la persona jurídica **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, en la cual en el acápite de notificaciones se indica como domicilio del garante **RICARDO RENDON MORENO**, la **CARRERA 17 NRO. 8A-41 DE LA CIUDAD DE ARMENIA QUINDIO**, así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; **LA CALLE 11 NO. 100-121 DE LA CIUDAD DE CALI VALLE**.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que “para los efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades”, lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles. Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente: “5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez

posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas **MOP582**, se encuentre efectivamente en la ciudad de Palmira Valle, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de Cali-Valle.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, pretéritamente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE EN REPARTO**, a fin de que conozca de la misma.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5dfe3561ea0af100b7e31f5690abd59dd7bb7684a6358d84206b0246dc6ed1**

Documento generado en 02/09/2022 11:24:19 AM

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

095 de hoy notificar

05 SEP 2022

la Secretaria